



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 14707/2011/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.83460

AUTOS: “CAPLI HUGO ORLANDO DE JESUS c/ AUTOTRANSPORTE COLPRIM S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 36).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de SETIEMBRE de 2019 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 543/548 y su aclaratoria de fs. 567/vta., que admitiera en lo principal la acción, interpone recurso de apelación la demandada Autotransporte Colprim S.A. a fs. 552/558 vta., escrito que mereciera réplica de la contraria a fs. 563/565 vta.

II. El recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar la decisión de grado que admitió el reclamo salarial e indemnizatorio.

La apelante formula agravios por considerar que el despido dispuesto por la empleadora mediante comunicación del 31/12/2010 resultó justificado y que la magistrada de grado no consideró que las causales de despido fueron claras y comunicadas de manera fehaciente al actor, como ser las reiteradas ausencias injustificadas y su mal comportamiento.

Señala también la recurrente que la prueba testimonial rendida a propuesta de la parte actora tampoco resulta idónea para acreditar los extremos denunciados por el trabajador toda vez que el análisis efectuado no resulta correcto porque el testimonio de Geniso fue puntualmente cuestionado por la inconsistencia de sus dichos y por mantener juicio pendiente contra la demandada al momento de prestar declaración. Señala que no fueron analizados los cuestionamientos efectuados y que tal declaración no resulta idónea para demostrar la jornada de trabajo denunciada por el accionante.

A su vez, resulta cuestionada la justificación de las inasistencias de los días 26 y 31/12/2010 y la valoración de los antecedentes disciplinarios del actor.

Para un adecuado análisis de dicha queja, y desde la perspectiva de enfoque que impone el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde dejar sentado liminarmente que la decisión extintiva adoptada por la demandada fue expresada en los siguientes términos: “(...) *Atento sus reiteradas inasistencias y toda vez que no ha concurrido a prestar servicio con fecha 14/12/2010, 21/12/2010, 22/12/2010,*



23/12/2010, 26/12/2010, y 31/12/2010 sin aviso ni justificación alguna. Y quejas recibidas por nuestros clientes por su comportamiento al conducir. Queda Ud. despedido por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha. (...)” (textual, v. comunicación del 31/12/2010 a fs. 160). El accionante negó todos los hechos imputados por su empleadora y le respondió que la decisión rupturista carecía de causa justificada (v. comunicación del 4/1/2011, a fs. 17).

Luego de un detenido análisis de las posturas asumidas por los litigantes, y las pruebas producidas en el pleito, anticipo que sin perjuicio de coincidir con el juzgamiento de la magistrada que me antecede, encuentro además que la decisión rupturista no cumplió con los recaudos previstos por el art. 243 de la L.C.T.

En efecto, la misiva transcripta carece en absoluto de los requisitos que impone dicha normativa para la comunicación de la denuncia del contrato de trabajo con justa causa. En efecto, el deber de buena fe, principio regente de las relaciones laborales (cfr. art. 63 de la L.C.T.) impone a las partes la indicación concreta de los motivos objetivos de la ruptura contractual. Esto es así, en aras de viabilizar la garantía genérica de defensa en juicio, principio que, considero, se ha violado en autos, pues la deficiente invocación de la causa, amplitud y vaguedad de sus términos, no expresa de modo claro y fehaciente los hechos que se invocan para la decisión extintiva.

Así, si bien la empleadora en el responde efectúa una pormenorizada narración de los hechos invocados como sustento de su decisión rupturista, lo concreto es que no consigna en la comunicación rescisoria, en forma precisa, de qué manera ocurrieron las “quejas recibidas por nuestros clientes por su comportamiento al conducir”, ni realiza mención alguna en punto a la fecha, momento u oportunidad en que se produjeron los incumplimientos que endilgaron al reclamante.

Por otro lado, no se encuentra controvertido en autos que el 27/12/2010 el actor recibió una suspensión disciplinaria de tres días por incurrir en ausencias injustificadas los días 14, 21, 22, 23 y 26 de diciembre de 2010 (v. carta documento de fs. 15). Por dicha razón, la invocación de las mismas inasistencias en la comunicación rescisoria del 31/12/2010 tampoco resultaba habilitante para justificar la extinción del vínculo con justa causa. Ello así, porque no ha sido acreditada la existencia de un hecho u acto que se presente como desencadenante, esto es, un último incumplimiento que, en correspondencia con los anteriores, no permita, por aplicación de los principios de progresividad y proporcionalidad, otra sanción que no sea el despido, por tornarse imposible la prosecución del vínculo laboral.

De esa manera, la inexistencia de un hecho grave y actual como desencadenante del despido determina que los antecedentes disciplinarios del trabajador resulten irrelevantes en el contexto de la causa para fundamentar la decisión rupturista ya que la invocación de los antecedentes desfavorables del actor no puede dar lugar a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

violación de la regla *non bis in idem*, derivación del principio constitucional garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuya aplicación no puede juzgarse dos veces a una persona por el mismo hecho.

No soslayo que la prestación de servicios es la principal obligación a cargo del trabajador y que debe ser realizada con puntualidad, asistencia regular, dedicación y responsabilidad (conf. arts. 84 y 86 de la L.C.T., sin embargo, aunque se hubieran acreditado las faltas anteriores (la suspensión impuesta en los términos previstos por el art. 67 de la L.O. no fue cuestionada), no puede en base a ellas disponerse el cese de la relación, sino que debe existir un hecho posterior, circunstancia que tampoco se verificó en el caso.

En efecto, en cuanto a la supuesta inasistencia del 31/12/2010, la recurrente no cuestiona fundadamente el argumento de la sentencia relativo a que no fue debidamente acreditada la ausencia de ese día y que, por el contrario, se acreditó mediante el testimonio brindado por Gesino (v. fs. 452/454) que el actor concurrió a trabajar el 31 de diciembre de 2010.

En definitiva, y por las consideraciones efectuadas, sugiero desestimar los agravios y confirmar la decisión de grado al respecto.

III. El cuestionamiento relativo al pago del salario de diciembre 2010, SAC y vacaciones del mismo año resulta abstracto, toda vez que la juez de grado efectivamente tuvo en cuenta el informe del Banco de la Nación Argentina de fs. 324/364, donde se acredita el depósito en la cuenta sueldo del actor de \$ 2.922,99 –suma que fue descontada del monto final de condena- ,en los términos de lo establecido por el art. 260 de la L.C.T.

IV. También expresa agravios por la determinación de la extensión de la jornada de trabajo del actor y el pago de horas extras.

La juez de grado admitió el reclamo de horas extras por considerar que el testimonio de Gesino resultó idóneo para acreditar la jornada denunciada y que sus dichos no fueron rebatidos, sin perjuicio que la demandada se encontraba en mejores condiciones de hacerlo acompañando planillas horarias u otros elementos de control de asistencia de personal; que, de esa manera, incumplió con la obligación consagrada en el art. 6° inc. a) de la ley 11.544, según la cual el empleador debe hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento, o en cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo o si el trabajo se efectúa por equipos.

En su recurso, la apelante afirma que el actor no logró probar el horario denunciado y que la empresa “7 de agosto” tampoco pertenecía a los demandados. Sostiene que la judicante se apartó del criterio de la sana crítica al valorar el testimonio de Gesino, porque el mismo mantenía juicio pendiente contra la demandada y



se trata del único testigo que declaró a propuesta del actor.

Sin embargo, en tal contexto fáctico, resultan irrelevantes las impugnaciones formuladas por la demandada por cuanto sin perjuicio de resaltar que el hecho de que el testigo tenga juicio pendiente con la accionada, no lleva a descalificar su testimonio *per se*, sino que impone examinarlos con mayor rigor crítico, y lo cierto es que sus dichos aun analizados con mayor estrictez resultan coincidentes y corroboran la versión inicial sobre distintos aspectos de la relación laboral. Se debe tener en cuenta que el testimonio en cuestión es coincidente en los aspectos sustanciales y proviene de una persona que ha tomado conocimiento directo de los hechos sobre los que declara, pues fue compañero de trabajo del actor, desarrollando idénticas funciones que el mismo, por lo que debe confirmarse su plena eficacia probatoria (cfr. arts. 90 de la L.O. y 456 del C.P.C.C.N.). Cabe destacar que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo, por eso quienes participan de ella son los que pueden aportar datos de la relación por haber tenido un conocimiento personal de los hechos a acreditar.

El testimonio reseñado resulta idóneo a fin de corroborar la hipótesis esgrimida en el escrito inicial, pues emana de quién compartía con el actor el lugar y el horario de trabajo, de modo que la inmediación del trato diario tornan verosímiles los hechos sobre los que depuso y, además, no resultó oportunamente cuestionado por la parte demandada (art. 90 de la L.O. y art. 386 del C.P.C.C.N.).

Ahora bien, resulta importante destacar que la circunstancia de que uno sólo de los testigos ofrecidos por la actora haya declarado, no obsta a que resulte suficiente para formar convicción. En tal sentido, cabe señalar que la jurisprudencia sostiene que en nuestro sistema procesal está excluida la máxima “*testis unus testis nullus*” (conf. art. 456 del Cód. Procesal) y, más allá de que sus dichos deben ser apreciados con mayor severidad, el declarante no debe ser descalificado por ser aislada su versión de los hechos, en especial si (como ocurre en el caso de autos) su relato parece razonable, se ajusta a lo sostenido en la demanda y no existen elementos de convicción que lo desvirtúen. En análogo sentido, se ha dicho que ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio del testigo único no tiene ningún fundamento, porque si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la calidad del testigo único y la exigencia de que, en tal caso, el juez aprecie el testimonio con mayor severidad.

Por otra parte, si en el establecimiento de la demandada se prestaban servicios en horas suplementarias, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 8 del Convenio N° 1 de la O.I.T., 11 pto. 2 del Convenio N° 30 O.I.T. y en los arts. 6° de la Ley 11.544 y 21 del dec. 16.115/33, cabe concluir que la accionada estaba obligada a llevar un registro especial en el que constara el trabajo prestado en horas extraordinarias. Sin





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

embargo, la demandada no exhibió los registros referidos al horario de trabajo de la accionante (v. informe contable a fs. 377/387 vta.) que hubiera permitido contradecir los dichos del testigo en cuestión.

Desde tal perspectiva, encuentro que el testimonio brindado por Gesino resultó eficiente para acreditar que el desempeño del actor en la extensión horaria denunciada en el inicio (v. fs. 22 vta.), por lo que propiciaré desestimar los cuestionamientos de la demandada al respecto.

V. Tampoco encuentro procedente la queja planteada con relación a la multa pretendida con sustento en el art. 80 de la L.C.T. (t.o. art. 45 ley 25.345) porque si bien la empleadora dijo haber puesto a disposición del trabajador las mencionadas constancias de modo inmediato a la extinción del vínculo (v. despacho postal del 14/1/2011, a fs. 157), y posteriormente las acompañó a fs. 145/148, lo cierto es que los mismos no fueron confeccionados conforme los reales datos de la relación laboral en cuanto a la inclusión de las horas extras en la remuneración, por lo que mal se puede tener por cumplimentada la obligación impuesta en la norma.

Por ello, no advierto fundamento alguno para excluir a la recurrente de abonar la multa cuestionada por lo que postulo, en consecuencia, confirmar la sentencia también en este aspecto.

VI. En cuanto al cuestionamiento por la imposición de las costas de la acción dirigida contra el codemandado Jorge Omar Agnelli en el orden causado, considero que el accionante pudo considerarse asistido de mejor derecho para litigar, por lo que sugiero confirmar la imposición en la forma dispuesta en la instancia anterior (conf. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

VII. Respecto a los honorarios profesionales, teniendo en cuenta el mérito e importancia de los trabajos realizados, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (conf. arts. 38 de la ley 18.345, ley 21.839 y 3 inc. b) y g) dec.- ley 16.638/57), entiendo que los honorarios regulados resultan equitativos porque se ajustan a las pautas arancelarias mencionadas, por lo que deben ser confirmados.

VIII. En atención a la forma de resolverse el recurso, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la accionada (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

EL DOCTOR ENRIQUE NÉSTOR ARIAS GIBERT manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.



En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2º) Costas y honorarios dealzada conforme lo propuesto en el punto VIII del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

MLF

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

